**Expte. N° 2/2022**

**CONTESTA TRASLADO**
**MANTIENE CASO FEDERAL**

**SR. JUEZ:**

**MARIA DE LAS NIEVES RIERA STIVAL**, Abogada, inscripta en la matricula federal, en representación acreditada de la Universidad Nacional del Nordeste, en los autos caratulados: "**SEGOVIA DANIEL EDGAR C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE S/AMPARO LEY 16.986".** Expte. N° **2/2022** a V.S respetuosamente me presento y como mejor proceda en derecho digo:

**I--OBJETO:**

Que, en el carácter invocado, en legal tiempo y forma, vengo a constar el traslado dispuesto por SS respecto del recurso de apelación deducido por el actor contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, la cual hace lugar parcialmente a la demanda incoada; declara la nulidad de la Resolución N° 521/21 del Consejo Directivo de la Universidad Nacional del Nordeste; rechaza lo solicitado por la parte actora en cuanto a los salarios caídos y a la existencia de una práctica desleal y antisindical .

**II.- CONTESTA AGRAVIOS**:

En prieta síntesis el actor se agravia de la sentencia con reiteraciones de los relatos de su demanda.

Apartándose del sentido y naturaleza de todo recurso apelatorio, el recurrente se limita a formular cuestionamientos que no conducen a esbozar verdaderos agrarios no constituyendo un análisis razonado y crítico de la sentencia apelada para pretender, por su intermedio, demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Al diluirse en cuestiones reiteratorias y ya analizadas por el aquo sin expresar de que manera dicho análisis no se ajusta a los hechos y al derecho, cabe el rechazo de su planteo toda vez que solo contiene apreciaciones subjetivas

Así las cosas la recurrente se limita a reiterar su postura desde una visión subjetiva y parcializada, quedando como una simple disconformidad con lo resuelto sin desvirtuar fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria.

Expresa el recurrente que en la sentencia se ha restado valor a las pruebas producidas sin hacer un análisis pormenorizado de las mismas. Realiza pseudas conclusiones respecto de las pruebas aportadas, redundando en la falta de notificación del proceso evaluativo.

En su análisis, obvia claramente que la sentencia atacada reconoce como precaria la notificación y toma ello como base para determinar la nulidad de la Resolución N° 521/21 CD. Razón por la cual, nada de lo expresado cobraría sentido porque, reitero, son el fundamento de la nulidad establecida.

Diluido en las mismas argumentaciones que reitera el actor , no aprecia las Resoluciones que le fueron efectivamente notificadas de las que surge sus designaciones y prorrogas, las que en modo alguno se hubieran dictado de haber una causa de persecución sindical, toda vez que se reconoció y dicto distintos actos que renovaban su designación y prorrogaban la misma (Res 837/21, 203/21, 334/21 y 916/21 todas debidamente notificadas como surge del expediente administrativo y recibidos por el actor –fs 96/98 Lex 100) ,

Arguye livianamente una actitud antisindical discriminatoria, basada en una falta de notificación, retomando incluso expedientes de antigua data. Recordamos V.S., que a antes de la Res. 521/21 CD, estaba vigente la Resolución 916/21 de fecha 11 de agosto de 2021, cuyo art. 3 prorroga (una vez mas) la situación de revista del actor, manteniéndolo en el cargo que revistaba hasta ese momento.

La misma prueba aportada por el actor relevaba de toda actividad probatoria en materia discriminatoria por cuanto al momento de su demanda acompaño las CD remitidas a la Universidad y el expediente administrativo por el cual Codiunne notificaba la conformación de la Comisión Directiva comunicando que el Sr. Segovia era delegado de la entidad gremial, toda vez que la decisión cuya nulidad se pretende por este vía de amparo se había adoptado con anterioridad a esa comunicación tal y como surge de la Resolución cuestionada y la documental aportada por el propio actora lo que motivo el claro análisis del Juez teniendo presente que la Jurisdicción debe fallar conforme la realidad de los hechos que surgen de las pruebas obrante en la causa con independencia de las argumentaciones de las partes sin estar obligados a seguir a las mismas en un todo.

Así las cosas y en el marco de su deber de jurisdicción, el aquo analizo *que respecto a la denuncia del actor acerca de una práctica del*

*demandado desleal y antisindical la que consideró ser causa por tener una participación activa en Codiunne, del mismo no se infiere el menoscabo a las garantías sindicales indicadas, máxime cuando lo que aquí se discute es la nulidad de una Resolución que resuelve declarar desierta la evaluación del actor, por no presentarse a tiempo, debido a una falta fehaciente en la notificación y así poder someterse a evaluación*

Para asi resolver expresó fundadamente y con sustento en la prueba del propio actor que " *Se destaca que en fecha 20/12/2021 se notificó a la demandada mediante CD y mediante expediente Nº 01202105243 que el actor integra el Cuerpo de Delegados de Codiunne con duración en el cargo desde 17/12/2021 al 17/12/2023 y que en fecha 20/12/2021 se notificó que el actor es suplente como delegado ante la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU) desde la fecha 12/11/2021 al 12/11/2025.*
*Que si bien a fs. 54 de fecha 17/05/2022 informa la Secretaria General del Consejo de Docentes e Investigadores de la UNNE que el actor es afiliado a Codiunne desde el 11/05/2011 y Delegado en la Facultad de Odontología desde (01/09/2016 01/09/2018); prorrogado por la Pandemia desde el 08/11/2018 al 17/12/2021 y luego del 17/12/2021 al 17/12/2023, las notificaciones por el nuevo puesto gremial del actor, fueron efectuadas con posterioridad al dictado de la Resolución impugnada"*

Al apelar, el recurrente no demuestra la arbitrariedad o irrazonabilidad de este análisis factico y conclusión del Aquo, simplemente la cuestiona no ofreciendo a VE argumentos o pruebas que habiliten a tachar de ilegitimo el fallo.

La cuestión de la incorrecta notificación al correo electrónico es, como dijimos la que habilita a la declaración de nulidad empero no habilita *perse* a considerarla acto discriminatorio. De hecho consta las numerosas reiteraciones de la notificación de la resolución con la fecha de evaluación a dicho correo institucional y al del Hotmail ( parte del expediente administrativo – fs 91/95 LEX 100), lo que echa por tierra la pretensión discriminatoria pues si así fuera no hubieran cursado correos reiterado en varia oportunidades, sino que al primer correo ya hubieran dado por decaído su derecho y sin embargo cursaron varios intentos más lo que demuestra la clara intención de la facultad de lograr el conocimiento del actor

No puede tampoco el actor pretender que en relación a un agremiado, toda actuación administrativa deficiente implique, de hecho, una causal de discriminación.

En cuanto al pretendido agravio en relación no reconocimiento de los salarios caídos para el cual trae a colación cuatro causas judiciales de la UNNE tramitados ante VE, no resultan precedentes aplicables al caso de autos toda vez que en aquellos casos se discutía la legalidad de sanciones administrativas relacionadas a asistencia y compatibilidad, sanciones que lógicamente incluyeron el descuentos de los haberes por los días sancionados y que, ante su declaración de nulidad procedía el reintegro de esos haberes que le fueron descontados indebidamente por esas sanciones. Razón por la cual aquellos casos tramitaron por la vía de la acción del art 32 de la LES.

El caso presente refiere a la aplicación de la norma específica – Res. 956/09 CS- que indica expresamente que la verificación de la no inscripción de un docente convocado a evaluación produce la pérdida del cargo (normativa no cuestionada por el actor), con lo cual se trata de la aplicación de la condición resolutiva del cargo prevista reglamentariamente. Así también lo consideró de modo razonable el aquo.

De hecho la nulidad no tuvo que ver con ello sino con la regularidad de la notificación electrónica que impidió, en el entendimiento del juez, la inscripción a la evaluación.

Asimismo, cabe destacar que, en principio, el juicio de amparo tiene por objeto hacer cesar de manera inmediata la conducta manifiestamente lesiva. Por ese motivo, y como regla, no constituye la vía adecuada para reclamar el pago de los salarios caídos o de los restantes perjuicios derivados del apartamiento del cargo,

A ello se suma que, como regla se ha sostenido, salvo disposición legal específica (la que no se verifica en autos), que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas correspondientes al lapso entre la separación del agente y su reincorporación y que la deducción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha (Fallos: 297:427; 302:786, 1544; 304:199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860; 326:2347. También, esta Sala, “Borromeo Alberto Fabián contra EN – M° Interior – SSI – Resol 43/01 – PFA”, sent. del 5/3/09), cuestiones estas últimas que exceden el estrecho marco de conocimiento de la excepcional vía elegida por la actora (esta Sala, Exp. 30.294/11 “Cecconello”, resol. del 13 de noviembre de 2014; también, Sala V, causa 39642/2011 “Farías”, sent. del

27/12/16; Sala III, causa 28.196/2008, sent. del 30/08/2016; Sala II, causa 40.463/2005 "F., S. B.", sent. del 18/09/18).

Por ultimo en cuanto al agravio en relaciona las costas, no se parecía lo irrazonable de la decisión toda vez que se encuentra amparada por las previsiones del art. 68 segundo párrafo CPCCN ante vencimientos parciales y mutuos

**III.- RESERVA CASO FEDERAL:**

Para el hipotético e improbable supuesto que V.E. admitiera los agravios de la parte actora, mantengo la cuestión federal introducida oportunamente, haciendo reserva de recurrir por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley N 48, por cuanto en tal supuesto se violaría sin más la AUTONOMIA UNIVERSITARIA (art. 75 inc 19 C.N.) Ley de Educación Superior N° 24521. y las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y por arbitrariedad de sentencia. -(art. 16 y 18 C.N.).

**IV.- PETITORIO**:

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1.-Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

2.- Se tenga en cuenta que se mantiene la reserva del caso federal.

3.- Por los argumentos expuestos se rechace el recurso de apelación, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA DE LAS NIEVES RIERA STIVAL
Date: 2023.03.29 12:48:06 ART